

CONTESTA VISTA

EXMA. CAMARA DE APELACIONES:

Consuelo Aliaga Diaz, Fiscal de Camara, en estos autos caratulados: “BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A. C/ MAESTRI, RICARDO DAMIAN-ABREVIADO-7323152”, ante V.E. respetuosamente comparezco y digo:

I) Que vengo a contestar el traslado que se me corre en virtud del conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sra. Juez de 1ra Instancia de Morteros y la Sra. Juez de Las Varillas.

Que la presente demanda fue interpuesta ante el Juzgado de Morteros, pero haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 19 del CPCC, el apoderado de la institución actora, recusa sin expresión de causa a la magistrada interviniente, por lo que, en virtud de lo dispuesto por la Acordada 787 serie A, conforme pautas establecidas en los autos “Banco Nación c/ Bianchi”, “Bernardi c/ Barberis”; y lo dispuesto por AR 1313 seria A 23/10/2015, se dispone enviarlo al tribunal de igual competencia de la misma circunscripción, por lo cual se remiten al Juzgado de competencia múltiple de Las Varillas.

Recibidos los obrados, la Sra Juez dispone declararse incompetente en función de lo previsto por el art. 36 de la ley 24.240, atento que el domicilio del demandado reside en la localidad de Balnearia, competencia del Juzgado de la ciudad de Morteros.

Llegados los autos al superior común, es que corresponde a este Ministerio expedirse en virtud de lo dispuesto por el art. 172 inc. 2 C. Pcial. Y art. 9 inc. 2 de LOMPF.

II) Adelanto opinión diciendo que corresponde que los presentes sean tramitados en el Juzgado de Competencia Múltiple de la ciudad de Morteros. Doy razones.

En primer lugar, el derecho a recusar sin causa no es una garantía de orden público sino que responde al interés particular de la parte, por lo cual no es posible inferir una afectación constitucional del hecho de que la ley reconozca la viabilidad de su ejercicio sólo en determinados momentos. Por otro lado, es una facultad que puede ejercerse solo una vez, y que tiene como fin desplazar al juez natural de la causa por considerarlo perjudicial para el justiciable. Es un instituto que se plantea en relación a la persona del juez y no del juzgado interviniente.

Por otro lado, y conforme surge de las constancias de autos, estamos frente a un reclamo por contrato de tarjeta de crédito, por lo que son aplicables las normas tuitivas de defensa al consumidor.

En relación a la competencia en los procesos de consumo, nuestro tribunal cimero ha dicho en “Productos Financieros c/ Ahumada” que: “...2°) *Que, cabe agregar, la conclusión a la que arriba dicho dictamen no invalida la naturaleza del título base de la pretensión, ni la del juicio ejecutivo, en tanto la verificación de los presupuestos fácticos que habilitan la aplicación del art. 36 in fine de la ley 24.240, texto según ley 26.361, además de limitarse a las circunstancias personales de las partes, tiene como único propósito decidir sobre la competencia del tribunal, de modo que la abstracción cambiaría y los límites cognoscitivos propios de estos procesos, a los fines de la viabilidad de la acción, no resultan afectados (Competencia N° 623.XLV “Compañía Financiera Argentina S.A. c. Monzón, Mariela Claudia s/ ejecutivo”, fallada en la fecha). 3°) Que, asimismo, un nuevo examen de la cuestión permite concluir que la declaración de incompetencia de oficio en los supuestos en que resulta aplicable el art. 36 de la ley 24.240, texto según ley 26.361, encuentra sustento en el carácter de orden público que reviste dicha norma (art. 65 de esa ley).”*

Es decir, estamos frente a una competencia de orden público, entendido este como el conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales para la organización social de un país y que inspiran su ordenamiento jurídico, por lo cual, es mi opinión que no debe desplazarse la competencia hacia otro juzgado que no sea el del domicilio del demandado.

Tiene dicho la jurisprudencia¹: *“Ha de tenerse en consideración que la ley de defensa del consumidor integra nuestro derecho sustantivo (art. 65: rige en todo el territorio nacional), como complementaria de los códigos civil y de comercio (art. 75 inc. 12, CN), a la vez que reglamentaria de la cláusula constitucional contenida en el art. 42 de la CN (en cuanto contempla la protección de los derechos de usuarios y consumidores en lo que denomina la relación de consumo) (conf. voto de los Dres. Monti y Tevez en el citado plenario "Autoconvocatoria"). En efecto, la ley de defensa del consumidor regula lo que la propia Carta Magna denomina "relación de consumo" (art.42); por lo que sus disposiciones afectarán no sólo normas de derecho civil, sino también comercial, procesal, administrativo, penal, etc.*

Se debe respetar entonces la jerarquía de la Constitución Nacional y de la Ley de Defensa del Consumidor que evidentemente prevalecen sobre la normativa tanto procesal como de fondo, vinculada a los títulos cambiarios (conf. Ponencia del Dr. Barreiro a la que adhirió el Dr. Ojea Quintana en el fallo plenario "Autoconvocatoria"). La primacía del estatuto del consumidor por sobre las normas de forma del Código Procesal Civil y Comercial se funda en la necesaria armonización entre las normas procesales y sustanciales, y en la ya referida jerarquía constitucional

¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F. 19/04/18. “Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Oulego Gustavo Alejandro s/ ejecutivo”. Fdo.: Dres. Rafael F. Barreiro y Alejandra N. Tevez. Diario Jurídico

de la Ley de Defensa del Consumidor (voto del Dr. Sala en CNCom, Sala E, 26/08/09, "Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Castruccio Juan Carlos s/ejecutivo").

Tampoco puede soslayarse que la propia ley de defensa del consumidor en su artículo 65 se califica como de orden público. Esa condición de los derechos de consumidores y usuarios obedece a la necesidad de fijar directrices para el mercado desde una perspectiva realista, lo que impone una interpretación amplia, extensiva y sistemática del dispositivo legal.

La Corte Suprema de Justicia precisó que el legislador, al disponer que es de orden público, ha definido la ley como contenedora de un conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social establecida y limitadora de la autonomía de la voluntad (Alferillo Pascual E., "La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor", LL 2009-D, 967; con cita del voto del Dr. Fayt en Fallos: 316:2117). El rango constitucional de los derechos consumeriles así como la estipulación normativa de su carácter de orden público son las razones que explican la prevalencia en el caso de esta específica regulación protectoria."

Para concluir, y considerando este Ministerio que la situación jurídica enmarca en las normas tuitivas del plexo consumeril, no puede desconocerse la aplicación del orden público que las reina, y por lo tanto, deben remitirse para su tramitación al Juzgado de Competencia Múltiple de la ciudad de Morteros, sin perjuicio de la persona que finalmente ejercite la judicatura en el caso particular, atento lo dispuesto por el art. 36 LOPJ, y la particular situación de público conocimiento de que la Dra. Alejandrina Delfino, oportunamente recusada, se encuentra gozando de la licencia que otorga el art. 34 RAL.-

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, es opinión de este Ministerio Público que resulta competente el Juzgado de Competencia Múltiple de la ciudad de Morteros.-

FISCALIA DE CAMARA, 08/11/2018.-